Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **04355/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por un particular de manera anónima**,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Bienestar,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la entonces parte **Solicitante** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00121/BIENESTAR/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito la siguiente información de la Señora Katya de la Cruz Álvarez.*

*Comprobante del último grado de estudios, Perfil de puesto del cargo actual que ostenta, Currículum Vitae, copia de su credencial institucional, copia de su nombramiento o formato único de personal,* *nombre de la persona servidora pública que autorizó el movimiento de alta, requisitos de ingreso para ocupar el puesto que desempeña,* *años de experiencia en la administración pública.*

*Asimismo, se solicita copia de todos los oficios firmados por la señora De la Cruz del 01 de mayo a la fecha de la presente solicitud, de cualquier asunto o materia, es decir, TODOS los oficios firmados en el periodo señalado.”*

**Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:**

*“Toda la información solicitada es de la Señora Katya de la Cruz Álvarez,*

*La información solicitada es clara y precisa, además de que es de naturaleza pública.*

Modalidad de entrega: ***Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***

**SEGUNDO.** De conformidad con las constancias electrónicas del expediente aperturado con motivo del ingreso de la solicitud de información, se observa que, en fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de respuesta número SBIENESTAREDOMEX/UT/121/2024; asimismo, se adjuntan los Comprobantes de último grado de estudios, Curriculum Vitae, Nombramiento y oficios firmados por la C. Katya de la Cruz Alvarez, Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar y el Acuerdo número CTSB-EXT-025-001/2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, en el cual se clasifico información confidencial.”*

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****NOMBRAMIENTO KATYA DE LA CRUZ ALVAREZ.pdf, COMPROBANTE DE ESTUDIOS - C. KATYA - TESTADO.pdf, 121 - C. XXXXXXXXXXXX - ACUERDO-SB-EXT-025-001-2024.pdf, CURRICULUM VITAE - KATYA DE LA CRUZ ALVAREZ - TESTADO.pdf*** y ***OFICIOS FIRMADOS - TESTADOS.pdf****”*, de los que se omite la descripción de su contenido en este apartado, máxime que serán objeto de estudio en párrafos ulteriores.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **04355/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado está incompleta: Faltó el perfil de puesto del cargo que ocupa la señora Katya de la Cruz Álvarez. (Directora General). Todos los puestos tienen un perfil al que tienen que encuadrar los servidores públicos que ocupan dichos puestos. Faltó copia de su credencial institucional que la acredita como Directora General en la Secretaría del Bienestar. Faltó citar los requisitos para ingresar y ocupar el puesto que desempeña la Señora Katya de la Cruz Álvarez, es decir, cuáles son los requisitos para ocupar una Dirección General como la que tiene la señora De la Cruz Álvarez. Faltó la información referente a los años que tiene la señora Katya de la Cruz Álvarez, en la administración pública ya sea federal, estatal o municipal, pues es evidente que para un puesto de tal envergadura se debe de contar con experiencia comprobada, pues el Presidente López Obrador, ha sido enfático en que se acabaron los amiguismos y compadrazgos, esto es, que no solo por apoyar en el algún movimiento se pueden hacer acreedores a puestos, espero que con esto quede más clara mi exigencia ciudadana para contar con la información que puntualmente solicité y que de manera dolosa se esta eludiendo para evitar pronunciarse. En todo caso se estaría faltando a las superiores instrucciones del Señor Presidente. En los oficios que me fueron entregados no se aprecia la firma, el nivel académico y el cargo con el que firma la señora de referencia. Agradezco respetuosamente a ese Instituto su valiosa intervención”*

Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio del documento electrónico *“****121 - C XXXXXXXXXXX - Unidad de Transparencia - RR - 04355- Informe Justificado - 0121.pdf****”*, que fue puesto a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que se advierta que hubiera presentado documento alguno. Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación de los recursos de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo como nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Correlativo a ello, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente; además, con base en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 222780, de rubro y texto:

*“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión.

No podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el **Sujeto Obligado** puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del **Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el **Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Atentos a la redacción de las solicitudes de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, de una servidora pública identificable, lo siguiente:

1. Comprobante del último grado de estudios;
2. Perfil de puesto del cargo actual que ostenta;
3. Currículum Vitae;
4. Copia de su credencial institucional;
5. Copia de su nombramiento o formato único de personal;
6. Nombre de la persona servidora pública que autorizó el movimiento de alta;
7. Requisitos de ingreso para ocupar el puesto que desempeña;
8. Años de experiencia en la administración pública; y
9. los oficios firmados del 01 de mayo a la fecha de la presente solicitud, de cualquier asunto o materia.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta a través de los documentos electrónicos *“****NOMBRAMIENTO KATYA DE LA CRUZ ALVAREZ.pdf, COMPROBANTE DE ESTUDIOS - C. KATYA - TESTADO.pdf, 121 - C. XXXXXXXXXXXX - ACUERDO-SB-EXT-025-001-2024.pdf, CURRICULUM VITAE - KATYA DE LA CRUZ ALVAREZ - TESTADO.pdf*** y ***OFICIOS FIRMADOS - TESTADOS.pdf****”*, del que se desprende el contenido siguiente:

* **NOMBRAMIENTO KATYA DE LA CRUZ ALVAREZ.pdf:** Oficio sin número, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Gobernadora Constitucional del Estado de México, el Secretario General de Gobierno y el Oficial Mayor, mediante el cual se expide el nombramiento de la servidora pública señalada en la solicitud.
* **COMPROBANTE DE ESTUDIOS - C. KATYA - TESTADO.pdf**: Versión pública del certificado de estudios de la servidora pública requerida. Documento en el cual se observan testadas las calificaciones, CURP, y la clave de matrícula.
* **121 - C. XXXXXXXXXX - ACUERDO-SB-EXT-025-001-2024.pdf**: Acuerdo CTSB-EXT-025-001/2024 del cinco de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual se aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en el Curriculum vitae, el certificado de bachillerato y los oficios firmados, de la servidora pública referida en la solicitud de información.

Asimismo, se observa que el Acuerdo contiene diversas manifestaciones, resultando de particularidad citar las siguientes:

*“Asimismo. la Dirección de Administración de Personal de la Coordinación Administrativa. mediante oficio número 229000100200005/1414/2024. Expresó lo que textualmente dice a continuación:*

*(...)*

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 3 fracción XXXIX. 12 párrafo segundo, 59 fracciones I, II, III, 143 fracción I y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 4 fracción XI y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. y demás relativos aplicables. me permito informarle lo siguiente:*

*Respecto a su requerimiento " ...* ***Comprobante del último grado de estudios*** *... ", de acuerdo con la información que obra en su expediente el último grado de estudios es Bachillerato. por lo que no se cuenta con cédula o título profesional, se anexa en versión pública comprobante de estudios de media superior.*

*Con relación a su requerimiento " ...* ***Perfil de puesto del cargo actual que ostenta*** *... " y "****nombre de la persona servidora pública que autorizó el movimiento de ata*** *... ". comento a usted que para desempeñar el puesto actual, no es necesario contar con un perfil de puesto, ya que los nombramientos de mandos superiores y mandos medios, son designados directamente por el Secretario de Bienestar, mismo que autorizó su alta en esta dependencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 fracción XII del Reglamento Interior de esta dependencia y el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*Referente a su requerimiento " ...* ***Curriculum Vitae****…” SE ADJUNTA EN FORMATO pdf en versión pública dicho documento.*

*En relación a su requerimiento " ...* ***copia de la credencial institucional*** *... ", le informo que este procedimiento es de manera personal por cada servidor público, y a la fecha esta Dirección General está en espera de que la Secretaria de Finanzas, convoque a realizar dicho trámite, por lo que no es posible proporcionarle dicho documento.*

*Cabe mencionar que, lo relativo a la solicitud de "****copia de su nombramiento o formato único de personal****", se anexa copia simple en formato PDF del nombramiento.*

*Respecto a su requerimiento " ...* ***los requisitos de ingreso para ocupar el puesto que desempeña*** *... ", comento a usted que, toda persona que ingrese o reingrese al servicio en el sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno Estatal, deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. así como lo señalado en el PROCEDIMIENTO: 021 "AL TA O REINGRESO DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA" del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.*

*Concerniente a su requerimiento " ...* ***años de experiencia en la administración pública*** *... ", estos se encuentran señalados por la servidora pública C. Katya de la Cruz Alvarez, en su "Currículum Vitae", y se advierte que estuvo prestando sus servicios durante cinco años en la Cámara de Diputados del Estado de México, de manera complementaria, Igualmente esta unidad administrativa, llevo a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos en la base de datos de esta Dirección, donde se puede apreciar que la servidora pública en mención, ingreso a laborar en el Gobierno del Estado de México, a partir del 16 de octubre de 2023 a la fecha, y actualmente funge como Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar.*

*…*

* **CURRICULUM VITAE - KATYA DE LA CRUZ ALVAREZ - TESTADO.pdf**: Versión pública del Curriculum vitae de la servidora pública referida en la solicitud de información. Documento en que se observan testados los datos de contacto y las referencias.
* **OFICIOS FIRMADOS - TESTADOS.pdf**: Archivo integrado por la versión pública de los oficios firmados por la servidora pública referida en la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, haciendo valer como **acto impugnado** las consideraciones siguientes:

* *“…Faltó el perfil de puesto del cargo que ocupa la señora Katya de la Cruz Álvarez. (Directora General). Todos los puestos tienen un perfil al que tienen que encuadrar los servidores públicos que ocupan dichos puestos.…”*
* *“…Faltó copia de su credencial institucional que la acredita como Directora General en la Secretaría del Bienestar...”;*
* *“…Faltó citar los requisitos para ingresar y ocupar el puesto que desempeña la Señora ………., es decir, cuáles son los requisitos para ocupar una Dirección General como la que tiene…”*
* *“…Faltó la información referente a los años que tiene la señora Katya de la Cruz Álvarez, en la administración pública ya sea federal, estatal o municipal…”*
* *“…En los oficios que me fueron entregados no se aprecia la firma, el nivel académico y el cargo con el que firma la señora de referencia…”*

Consideraciones que se traducen en adolecerse por la entrega de información incompleta, hipótesis que se encuentra establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión.

Atentos a lo anterior, no pasa desapercibido que la parte **Recurrente** no se inconforma de la totalidad de la información entregada, particularmente de los requerimientos **1, 3, 5** y **6**. Consecuentemente, al no impugnar el total de los requerimientos, se debe entender que está conforme con la respuesta otorgada, por lo que se considera que consintió parcialmente la respuesta.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, **debe declararse consentida** por la hoy parte **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En ese mismo orden de ideas, respecto a la manifestación *“…En los oficios que me fueron entregados no se aprecia la firma, el nivel académico y el cargo con el que firma la señora de referencia…”*, se observa que, la parte **Recurrente** al momento de interponer el recurso de revisión, **amplio sus requerimientos de información** en el sentido de le fueran entregados los documentos cumpliendo diversos requisitos.

Ampliación de requerimientos que en estricto sentido constituyen un <*plus petitio>*, toda vez que la parte **Recurrente** pretende ampliar sus requerimientos mediante recurso de revisión, inconformándose con nuevos requerimientos, respecto a lo requerido originalmente, por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo el **criterio 01/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones:*

*RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

*“****AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

Interpuesto el recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio del documento *“****121 - C XXXXXXXXXX - Unidad de Transparencia - RR - 04355- Informe Justificado - 0121.pdf****”*, documento del que se desprende el sustancialmente, el contenido siguiente:

***“REFUTACIÓN:***

*En referencia al agravio consistente en “****Faltó el perfil del puesto que ocupa la señora Katya de la Cruz Alvarez (Directora General). Todos los puestos tienen un perfil al que tienen que encuadrar los servidores públicos que ocupan dichos puestos****.” (sic) comento a usted C. Comisionado Presidente, el agravio hecho valer por la C.* ***XXXXXXXXX****, deviene infundado e inoperante, carente de sentido jurídico, porque contrario a lo argumentado por la recurrente, el cargo de Directora General, no requiere perfil de ingreso para ocupar el mismo, porque de acuerdo a lo establecido los artículos 8 fracción I y 9 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los trabajadores de confianza son aquéllos* ***cuyo nombramiento*** *o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento, cuyas funciones son de Dirección, porque son los responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.*

*…*

*En razón a su motivo de agravio consistente en “****Faltó copia de su credencial institucional que la acredita como Directora General en la Secretaría de Bienestar****.” (sic), la fuente de agravio sostenida por la quejosa resulta infundada a la luz del numeral 20706004000000L del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el día 13 de septiembre de 2023, debido a que es facultad de la Dirección General de Personal de esa dependencia, autorizar el documento de identificación oficial a las y los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida, no así de este Sujeto Obligado, puesto que la expedición del documento, de la Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar, con base a lo establecido por el artículo 1.15 del Código Administrativo del Estado de México se encuentra supeditada a la emisión de la convocatoria de aquella Dirección de Personal, para la tramitación y obtención de la identificación de los servidores públicos.*

*En referencia al agravio consistente en “****Faltó citar los requisitos para ingresar y ocupar el puesto que desempeña la Señora Katya de la Cruz Álvarez, es decir, cuales son los requisitos para ocupar la Dirección General como la que tiene la señora Katya de la Cruz Alvarez****.” (sic) me permito referir que el mismo deviene inconducente, debido a que le fueron proporcionados oportunamente por parte de este Sujeto Obligado, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo señalado en el PROCEDIMIENTO: 021”ALTA O REINGRESO DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA” del Manual y Normas de Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, para ingresar al servicio público se requiere lo siguiente:*

***ARTÍCULO 47.*** *Para ingresar al servicio público se requiere:*

***I****. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

***II****. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley:*

***III****. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

***IV****. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional:*

***V****. Derogada.*

***VI****. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley:*

***VII****. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

***VIII****. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

***X****. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

***XI****. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

***PROCEDIMIENTO: 021”ALTA O REINGRESO DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA.***

*- Solicitud de empleo Formato 20301/NP-104/19, con la declaración de ser o no pensionado de ISSEMYM.*

*- 2 fotografías recientes (tamaño infantil).*

*- Original del resultado del examen de conocimientos y aptitudes, en su caso.*

*- 2 Cartas de Recomendación.*

*- Currículum Vitae.*

*- Contrato de apertura de cuenta bancaria de nómina a la que le depositarán sus percepciones (con los Bancos que el GEM tiene convenio).*

*Original y copia de:*

*- Acta de Nacimiento (certificada).*

*- CURP (Clave Unica de Registro de Población).*

*- Comprobante de grado máximo de estudios.*

*- Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en su caso.*

*- Comprobante domiciliario (credencial para votar, recibo telefónico, de luz, de agua o de predial) - Identificación Oficial con fotografía vigente.*

*- Certificado expedido por la Unidad de Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste si se encuentra inscrito o no en el mismo (se tramita en la Dirección General del Registro Civil).*

*Copia de:*

*- R.F.C. con homoclave, en su caso, emitido por el SAT.*

*En atención al agravio consistente en “****Faltó información referente a los años que tiene la señora Katya de la Cruz Alvarez, en la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal...****” (sic) el agravio es infundado, porque la quejosa solo se limita a afirmar que “faltó información respecto de años de experiencia de Katya de la Cruz Álvarez”, pero sin precisar las razones concretas o fundamentos legales que lo demuestren, toda vez sus afirmaciones efectuadas son inexactas y carecen de sustento jurídico, porque en el oficio* ***SBIENESTAREDOMEX/UT/121/2024, de fecha 9 de julio de 2024****, se le informó oportunamente que dicha servidora pública en su “****Curriculum Vitae****”, se advierte que estuvo prestando sus servicios durante cinco años en la Cámara de Diputados del Estado de México, de ahí la inoperancia del mismo, porque es sabido que cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de una resolución, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios…*

*Por cuanto hace referencia a “****Los oficios que me fueron entregados no se aprecia la firma, nivel académico y el cargo con el que firma la señora de referencia****” (sic) este agravio no tiene razón de ser, porque le fueron entregados en formato PDF los oficios firmados por la C. Katya de la Cruz Alvarez, Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar, en versión pública ya que algunos oficios contienen datos personales; además de la revisión de los mismos se pudo apreciar la firma autógrafa de la titular de dicha área, sin que exista en términos de lo dispuesto por el artículo 136 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la emisión de estos actos, entre otros requisitos solo se requiere colocar el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite, sin que resulte legalmente obligatorio para la autoridad competente colocar el grado académico de los actos que realice.*

*…*

(Énfasis añadido)

Descrito el contenido de las constancias y documentos que integran el expediente, se advierte que, la *litis* se centra en determinar si la información proporcionada en respuesta como en informe justificado, satisfacen el requerimiento de información del que se adolece la parte **Recurrente**, por lo que, para un mejor proveer se procede a la realización de un cuadro comparativo, el cual permita contrastar los requerimientos combatidos con la información proporcionada, a efecto de determinar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado, satisface dichos requerimientos, por ello, se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requerimiento** | **Respuesta** | **Informe justificado** | **Determinación** |
| 2. Perfil de puesto del cargo actual que ostenta; | *“…para desempeñar el puesto actual, no es necesario contar con un perfil de puesto, ya que los nombramientos de mandos superiores y mandos medios, son designados directamente por el Secretario de Bienestar, mismo que autorizó su alta en esta dependencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 fracción XII del Reglamento Interior de esta dependencia y el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios…”* | *“…el cargo de Directora General, no requiere perfil de ingreso para ocupar el mismo, porque de acuerdo a lo establecido los artículos 8 fracción I y 9 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los trabajadores de confianza son aquéllos* ***cuyo nombramiento*** *o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento, cuyas funciones son de Dirección…”* | **Colmado**  Al informar de manera precisa que, atendiendo al tipo de cargo, el puesto no requiere perfil de puestos. |
| 4. Copia de su credencial institucional; | *“…a la fecha esta Dirección General está en espera de que la Secretaria de Finanzas, convoque a realizar dicho trámite, por lo que no es posible proporcionarle dicho documento.”* | *“…la fuente de agravio sostenida por la quejosa resulta infundada a la luz del numeral 20706004000000L del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el día 13 de septiembre de 2023, debido a que es facultad de la Dirección General de Personal de esa dependencia, autorizar el documento de identificación oficial a las y los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida…”* | **Colmado**  Al corresponder a hecho negativo, condicionado por un acto de la Secretaría de Finanzas |
| 7. Requisitos de ingreso para ocupar el puesto que desempeña; | *“…deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. así como lo señalado en el PROCEDIMIENTO: 021 "ALTA O REINGRESO DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA" del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal…”* | Amplio su respuesta, citando los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y en el Procedimiento 021 Alta o Baja…” | **Colmado**  Al haber precisado los requisitos que debe cumplir, conforme a la normatividad aplicable. |
| 8. Años de experiencia en la administración pública; y | *“…se encuentran señalados …, en su "Currículum Vitae", … donde se puede apreciar que la servidora pública en mención, ingreso a laborar en el Gobierno del Estado de México, a partir del 16 de octubre de 2023 a la fecha, y actualmente funge como Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar…”* | *“…se le informó oportunamente que dicha servidora pública en su “****Curriculum Vitae****”, se advierte que estuvo prestando sus servicios durante cinco años en la Cámara de Diputados del Estado de México…”* | **Colmado**  Al advertirse en el Curriculum vitae, la experiencia en la administración pública de la servidora pública. |
| 9. los oficios firmados del 01 de mayo a la fecha de la presente solicitud, de cualquier asunto o materia. | Entregó la versión pública de los oficios firmados por la servidora pública referida en la solicitud de información. | *“…de la revisión de los mismos se pudo apreciar la firma autógrafa de la titular de dicha área, sin que exista en términos de lo dispuesto por el artículo 136 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la emisión de estos actos, entre otros requisitos solo se requiere colocar el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite, sin que resulte legalmente obligatorio para la autoridad competente colocar el grado académico de los actos que realice.”* | **Colmado**  Derivado que su inconformidad deviene de requerir que la información cumpla diversos requerimientos que constituyen *plus petitio*. |

Conforme al cuadro anterior, se logra acreditar que el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al haber emitido la respuesta y hecho entrega de la información en términos de Ley, con base en las consideraciones siguientes:

Respecto al requerimiento “…***Perfil de puesto del cargo actual que ostenta***…”, el **Sujeto Obligado** informó en un primer momento que, **no es requisito contar con un perfil de puestos del cargo**, atendiendo que corresponde a un mando superior, el cual es nombrado directamente por el Titular del Sujeto Obligado (Secretario de Bienestar), conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría del Bienestar.

*“****Artículo 7****. Corresponden a la persona titular de la Secretaría las siguientes atribuciones:*

*…*

***XII****. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal los nombramientos, licencias y remociones de las personas titulares de las unidades administrativas de mando superior adscritas a la dependencia y disponer, en el ámbito de su competencia, lo relativo a las demás unidades administrativas y las personas servidoras públicas, cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera;*

*…”*

Posteriormente, en su informe justificado, amplió su respuesta, señalando que, el cargo de la servidora pública de quien se peticiona la información, corresponde a confianza, cuyo nombramiento depende directamente de la intervención del Titular del Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 8 fracción I y 9 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

*“****ARTÍCULO 8.*** *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

***I****. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

*…*

***ARTÍCULO 9.*** *Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:*

***I.*** *Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;…”*

(Énfasis añadido)

Preceptos legales concatenados con la respuesta proporcionada, se observa que, la servidora pública de quien se peticiona la información, corresponde a Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar, cargo que es de confianza, cuyo nombramiento fue realizado por la Gobernadora Constitucional del Estado de México, el Secretario General de Gobierno y el Oficial Mayor, acreditándose con ello la calidad de servidor público de confianza.

Delimitado lo anterior, no pasa a la óptica de este Órgano Garante que, la información peticionada pudiera corresponder a una obligación de transparencia común, establecida en la fracción XII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, sin embargo, dicha obligación, es de los puestos de los servidores públicos que les aplique, lo cual, se consagra de igual manera en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que se citan para pronta referencia:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:…*

***XII****. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;*

*…*

***Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información…***

***XII****. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;*

*De conformidad con lo dispuesto por el TITULO CUARTO De las Obligaciones de las Instituciones Públicas, CAPITULO II Del Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos Generales, artículos 99 y 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.*

*Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse, entre otros instrumentos, por un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde.*

*En términos del artículo 41 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México; para ingresar a prestar servicios en las dependencias del Poder Ejecutivo o en la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cualquiera de los puestos de pie de rama, los candidatos deberán cubrir los requisitos que se determinan en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en las Condiciones Generales y en las cédulas de identificación de puestos que forman parte del Catálogo General de Puestos.*

*…”*

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo anterior, se observa que, la publicación de los perfiles de puestos, deriva de la necesidad de profesionalización de los servidores públicos, sujeta a ascensos por sistema escalafonario, establecida en el Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México. Reglamento el cual de manera puntual establece en su artículo 3 fracción XXVI, que les corresponde únicamente a los servidores públicos de carácter general.

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:*

*…*

***XXVI. Persona Servidora Pública:*** *a la persona que presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de México, ocupando una plaza de carácter general en cualquier Dependencia;*

*…”*

(Énfasis añadido)

Conforme lo anterior, se advierte la obligación de publicar los perfiles de puestos **únicamente de los servidores públicos generales**, consecuentemente, al corresponder al nivel de Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar, teniendo el cargo de confianza, es que, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no cuenta con facultad, función y/o atribución que lo constriña a tener en sus archivos la información, teniéndose por satisfecho el requerimiento de información.

A continuación, procederemos respecto al requerimiento *“****Copia de su credencial institucional;****”*, cuyas respuestas del Sujeto Obligado, devienen que la emisión y entrega a los servidores públicos, compete a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el numeral 20706004000000L del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, quien a la fecha de la solicitud de información no había emitido la convocatoria, a efecto que los servidores públicos acudieran realizar dicho trámite., ordenamiento que se cita para pronta referencia:

*“****20706004000000L DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL***

***OBJETIVO:***

*Coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema de Nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo.*

***FUNCIONES:***

*…*

*− Autorizar el documento de identificación oficial a las y los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida.”*

Ordenamiento con el cual se acredita que la emisión corresponde a un Sujeto Obligado diverso (Secretaría de Finanzas), el cual no ha emitido el acto generador para que los servidores públicos tramiten el documento de identificación (gafete), circunstancias que se traducen en un **hecho negativo**, que si bien es cierto existen atribuciones para poseer (una vez generado por la Secretaría de Finanzas) la información **al no existir el acto generador** del soporte documental peticionado **no puede obrar en los archivos de dicha autoridad**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Se coligue que, el **Sujeto Obligado** no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos, siendo necesario referir puntualmente que la inexistencia de la información solicitada en el presente asunto implica la acreditación de un **hecho negativo**, el cual no es susceptible de exigir su demostración. Sirve de sustento la Tesis Aislada 267287, emanada por el Máximo Juzgador de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. ”*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

De igual forma viene a colación el **Criterio 7/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*** *“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

De modo similar, con relación a dicho pronunciamiento, se destaca que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante, conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la autenticidad de dicho pronunciamiento.

En relación al requerimiento, “…***requisitos de ingreso para ocupar el puesto***…”, el Sujeto Obligado informó en respuesta que, los requisitos se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo señalado en el PROCEDIMIENTO: 021 "ALTA O REINGRESO DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA" del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.

Respuesta que, si bien pudiera parecer atender el requerimiento de información, cabe recordar que los particulares no pudieran ser expertos en el acceso, uso y manejo de los ordenamientos normativos de las dependencias gubernamentales, en ese sentido, resulta necesario recordar lo estipulado en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*“****Artículo 11.*** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*(…)*

***Artículo 161.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

**a)** La fuente

**b)** El lugar y

**c)** La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

**a)** Precisa

**b)** Concreta

**c)** **Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**.

Se considera conveniente señalar, que el artículo 161 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya antes referido, dispone que cuando la información pública requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet se deberá hacer del conocimiento del particular por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información , dentro de un plazo no mayor a cinco días.

Conforme a las consideraciones señaladas en líneas precedentes, en un primer momento, no se pudiera tener por satisfecho el requerimiento, no obstante, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** modificó (amplió) su respuesta, citando de manera precisa los requisitos establecidos en el artículo 47 de la citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como los señalados en el PROCEDIMIENTO: 021 "ALTA O REINGRESO DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA" del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, consecuentemente, **se tiene por colmado**, al haber subsanado su omisión.

Respecto al requerimiento *“…****Años de experiencia en la administración pública****; …”*, el **Sujeto Obligado** informó tanto en respuesta como en informe justificado que, la información se encuentra señalada en el Curriculum vitae de la servidora pública, en la cual se observa su trayectoria profesional, particularmente, el periodo en que estuvo en el poder legislativo del Estado de México, así como la fecha de ingresó al Gobierno del Estado de México.

Curriculum vitae de la servidora pública, el cual fue proporcionado a la parte **Recurrente**, al haber sido uno de los diversos documentos peticionados desde la solicitud de información. Documento en el cual, efectivamente se advierte el apartado de trayectoria profesional de la servidora pública, consecuentemente, se tiene por **colmado** el requerimiento.

Finalmente, del requerimiento *“…****los oficios firmados del 01 de mayo a la fecha de la presente solicitud, de cualquier asunto o materia****…”*, el **Sujeto Obligado** proporcionó la versión pública de los oficios signados por la servidora pública en el periodo peticionado. La parte **Recurrente** se inconformó agregando nuevos rubros o requerimientos que deben cumplir los oficios peticionados. Requerimientos que, como quedó señalado anteriormente, constituyen *plus petitio*, es decir, no fueron requeridos en la solicitud de origen, consecuentemente no resultan atendibles, por haber sido requeridos en la interposición del recurso de revisión.

Hecha la acotación anterior, el **Sujeto Obligado**, a pesar de no estar obligado de emitir respuesta a los éstos últimos requerimientos, informó que el artículo 136 del Código Administrativo del Estado de México, establece de manera clara y precisa los requisitos que deben tener los documentos peticionados, en el caso particular, establece en su fracción V, la obligación de: el nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite, no contemplando el señalamiento del grado académico.

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en párrafos anteriores que, podemos concluir, el **Sujeto Obligado** vulneró en un primer momento el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente** al no haber hecho entrega completa de la información, sin embargo, en la etapa de manifestaciones subsano su omisión.

En ese orden de ideas, podemos concluir que resulta de observancia lo consagrado en la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente, que a la letra señala:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(…)*

(Énfasis añadido)

El citado precepto legal consagra la procedencia para sobreseer el recurso de revisión cuando una vez admitido, el **Sujeto Obligado** modifique o revoque su acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, circunstancias que se acreditan por lo siguiente:

Como quedó precisado en párrafos previos, en un primer momento el **Sujeto Obligado** no emitió debida respuesta a la solicitud de información, posteriormente, **a través de su informe justificado, amplió (modifico) su respuesta** informando de manera precisa que los requisitos para ingresar al servicio público, el apartado en que obra lo relativo a la experiencia de la servidora pública, asimismo, que la Secretaría de Finanzas no ha emitido la convocatoria para la emisión de los gafetes institucionales.

En consecuencia, resulta procedente determinar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, el cual provoca que un procedimiento se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si* ***al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado****, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

(Énfasis añadido)

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo **192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, si bien resultaban fundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente** al momento de interponer su medio de impugnación, también lo es que los mismos quedaron sin materia de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en líneas precedentes que fueron materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04355/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04355/INFOEM/IP/RR/2024**, porque el **Sujeto Obligado** al modificar su respuesta de cumplimiento, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** a través del SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del SAIMEX a la parte **Recurrente** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

   *…*

   ***V.*** *La entrega de información incompleta;* [↑](#footnote-ref-2)